



Expediente No. 2021-419

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
08 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JAIME CESAR ESCORCIA SANTIAGO** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.** informándole fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
08 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de auto del 14 de febrero de 2022¹, se resolvió admitir la demanda, y se ordenó, a cargo de la parte demandante, notificar a las litisconsortes demandadas, en atención a la naturaleza privada que las reviste y lo consagrado en el artículo 29 C.P.T. y de la S.S; así mismo se indicó que la gestión se realizaría bajo las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Así mismo, se observa dentro del expediente que, las gestiones de notificación fueron realizada en fecha 01 de junio de 2022², tal y como se evidencia en las constancias aportadas por la parte interesada; no obstante, el trámite de notificación a cargo del demandante debió realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el termino de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se

¹ Folio 59.

² Folio 63.



hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 202, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el despacho que, una las litisconsortes presentaron contestaciones, sobre las cuales, por el principio de economía procesales se adoptará una decisión, en los siguientes acápites, sobre cada uno de los actos realizados.

2

2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte ULTRA S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que la litisconsorte a través de memorial del 16 de junio de 2022³, presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal⁴ a la Dra. Ana María de la Hoz González⁵.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de ULTRA S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de

³ Folio 68.

⁴ Folio 91.

⁵ Folio 88.



ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

3

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, se procederá a resolver sobre la contestación presentada por esta en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte TEMPO S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Se evidencia que la litisconsorte a través de memorial del 16 de junio de 2022⁶, presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por la representante legal⁷ al Dr. William Barros Castillo⁸.

En lo referente al poder presentado, es necesario referir el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, citado en líneas anteriores.

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de TEMPO S.A.S; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, referir nuevamente los artículos 41 del C.P.T. y de la S.S. y 301 del C.G.P., ya citados.

⁶ Folio 165.

⁷ Folio 189.

⁸ Folio 186.



Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, se procederá a resolver sobre la contestación presentada por esta en el siguiente acápite.

4

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

4. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Se evidencia que la litisconsorte a través de memorial del 16 de junio de 2022⁹, presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por el representante legal¹⁰ al Dr. William Barros Castillo¹¹, a quien se le reconocerá personería de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya señalado.

Igualmente, con fundamento en la normatividad ya citada, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, se procederá a resolver sobre la contestación presentada por esta en el siguiente acápite.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, dentro de la contestación de demanda se relacionó dentro del acápite de pruebas, que se aportaba la documental denominada: “*carta de renuncia voluntaria del SEÑOR JAIME CESAR ESCORCIA SANTIAGO*”, sin embargo, dicha prueba no reposa en el expediente, por lo que se admitirá contestación, con la advertencia de la inexistencia o falta de aporte de la referida documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

⁹ Folio 405.

¹⁰ Folio 448.

¹¹ Folio 441.



PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Ana María de La Hoz González, identificado con la C.C. No. 1.140.852.076 y T.P. No. 258.103 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ULTRA S.A.S.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **ULTRA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ULTRA S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. William Barrios Castillo identificado con la C.C. No. 8.726.202 y T.P. No. 45.336 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **TEMPO S.A.S.**, para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **TEMPO S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **TEMPO S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Carlos Ricardo Cardona Gaviria identificado con la C.C. No. 10.166.924 y T.P. No. 176.100 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la litisconsorte demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**; a través de apoderado judicial, con la advertencia referida en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 30 de agosto del año 2023 a la hora de las 08:30 AM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

6

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 09 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30

CBB